REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0408
RADICADO Nº 2020-00130-00

En la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JAIRO HINCAPIÉ BETANCUR contra la MOLDES MEDELLÍN LTDA, precluido el término concedido en el anterior proveído, el Despacho se pronuncia previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En virtud de que la respuesta a la demanda cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTYSS, en concordancia con el decreto 806 de 2020, se tiene por contestada.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería amplia y suficiente para representar a la sociedad MOLDES MEDELLÍN LTDA, a la abogada titulada MELISSA ECHEVERRI DUQUE, portadora de la T. P. No. 179.240 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por analogía en materia laboral, así como con lo contemplado en el art. 5º del Dcto. 806 de 2020.

Asimismo, se admite a MARIA ADELAIDA RAMIREZ ARIAS, identificada con C. C. No. 1.017.253.127, como dependiente judicial de la apoderada judicial de la sociedad MOLDES MEDELLÍN LTDA, por cumplirse con los presupuestos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, para el día DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA, fecha en la cual se decidirán las excepciones formuladas con el carácter de previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes, y en lo posible se emitirá la decisión de fondo.

Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, por lo que se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para suministrar, con ***una antelación de 5 días***, previos a la celebración de la misma, los correos electrónicos donde se enviará el enlace de su desarrollo, y adelantar la preparación previa, contactándose los abogados con las partes y testigos.

Se advierte, la labor de los apoderados judiciales de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, verificados los medios tecnológicos que usarán, pues sí alguno de los citados no puede asistir, se comunique oportunamente al despacho, sin la posibilidad de hacerlo el mismo día de la audiencia, porque de no juzgarse válida la justificación, asumirá las consecuencias procesales de prescindir de alguno de los testimonios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Contestada la demanda en los términos señalados, se fija AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, para el día DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA, fecha en la cual se decidirán las excepciones formuladas con el carácter de previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes, y en lo posible se emitirá la decisión de fondo, precisando a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y advirtiendo que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para suministrar, con ***una antelación de 5 días***, previos a la celebración de la misma,

los correos electrónicos donde se enviará el enlace de su desarrollo, y adelantar la preparación previa, contactándose los abogados con las partes y testigos.

TERCERO: Precisar, la labor de los apoderados judiciales de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, verificados los medios tecnológicos que usarán, pues sí alguno de los citados no puede asistir, se comunique oportunamente al despacho, sin la posibilidad de hacerlo el mismo día de la audiencia, porque de no juzgarse válida la justificación, asumirá las consecuencias procesales de prescindir de alguno de los testimonios.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada titulada MELISSA ECHEVERRI DUQUE, portadora de la T. P. No. 179.240 del C. S. de la J., para representar a la sociedad MOLDES MEDELLÍN LTDA.

QUINTO: ADMITIR a MARIA ADELAIDA RAMIREZ ARIAS, identificada con C. C. No. 1.017.253.127, como dependiente judicial de la apoderada judicial de la sociedad MOLDES MEDELLÍN LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ALZATE MONTOYA
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 102 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 25 de junio de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria